Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Pehuajó, al que se le remitirán por intermedio de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Hágase saber al Juzgado de Paz Letrado de General Villegas, del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala I de la Cámara Federal de La Plata y el Juzgado de Paz Letrado de General Villegas del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a la radicación de la presente ejecución fiscal iniciada el 6 de octubre de 2022 contra la sucesión del señor Oscar Domingo Filipuzzi fallecido el 14 de junio de 2017 (fs. 1/2, 7/8 y resoluciones del 8 de marzo de 2024, 5 y 25 de junio de 2024 del expediente electrónico).

El Juzgado Federal de Pehuajó, el 10 de febrero de 2023, sostuvo su incompetencia para conocer en las presentes actuaciones por considerar aplicable el fuero de atracción de ese juicio sucesorio en trámite ante el Juzgado de Paz Letrado de General Villegas. Esta resolución fue apelada y la cámara federal la confirmó y dispuso la remisión de la causa al juzgado a cargo de la sucesión de Oscar Domingo Filipuzzi -expte. 27815/2018- (resolución del 8 de marzo de 2024).

Por su parte, el Juzgado de Paz Letrado resistió la radicación del juicio con fundamento en que, no resultaría operativo el fuero de atracción del proceso sucesorio ya que la deuda objeto de ejecución fiscal lo es por un periodo posterior a la muerte del causante. Adicionó que existe un precedente judicial análogo al presente –"FLP 52493/2022, "AFIP c/ sucesión de Filipuzzi Oscar Domingo s/ apremio" (expte. 94320)–, en el que la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Trenque Lauquen se pronunció en el mismo sentido. En ese contexto, devolvió las actuaciones al juzgado de origen (resolución del 5 de junio de 2024).

Por último, remitidas las actuaciones al juzgado federal de Pehuajó, su titular mantuvo su criterio y consideró trabado un conflicto de competencia, por lo que elevó las actuaciones a la Corte Suprema a fin de que lo dirima (resolución del 25 de junio del 2024).

–II–

Si bien la correcta traba de la cuestión de competencia supone, por un lado, una atribución recíproca y, por otro, que el tribunal que la inició tome conocimiento de las razones que informan lo decidido por el otro órgano para que declare si sostiene su posición, y ello, en rigor, no ocurrió aquí, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre la contienda suscitada (Fallos: 340:406, "Díaz"; 340:850, "Tullberg"; entre muchos otros).

–III–

En tales condiciones, interesa recordar que las reglas que rigen el fuero de atracción del sucesorio son imperativas o de orden público, pues tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión, por lo que no pueden ser dejadas de lado, ni aun por convenio de partes (Fallos: 345:296, "K., M. A."; entre otros). En ese marco, estimo de aplicación lo resuelto por la Corte Suprema el 8 de septiembre de 2015 en los autos CIV 12515/2006/CS1, "Vilchi de March, María Angélica c/ PAMI y otros s/ daños y perjuicios". El Tribunal dijo allí que la regla según la cual el proceso sucesorio atrae las acciones personales iniciadas con anterioridad al deceso del causante —art. 3284, inc. 4 del Código Civil derogado— se ajusta a lo dispuesto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación (en igual sentido, Fallos: 340:394, "Espinosa").

En ese orden de ideas, debo precisar que la deuda por impuesto a las ganancias correspondientes al período fiscal del año 2022 (cf. boleta de deuda agregada al expte. digital), se devengó con posterioridad al fallecimiento del causante (14 de junio de 2017), por lo que la presente acción ejecutiva resulta excluida del fuero de atracción del sucesorio y debe tramitar ante el juzgado federal que previno (CSJN en autos CSJ 1981/2014/CS1, "GCBA c/ Belotta, Oscar O. s/ ejecución fiscal", sentencia del 16 de junio de 2015; entre otros).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En igual sentido, esta Procuración General dictaminó el día 3 de julio del corriente año en autos FLP 52493/2022/1/CS1, "Incidente n°1: -Actor: AFIP s/ incidente".

–IV–

Por lo expuesto, considero que las actuaciones deberán continuar su trámite por ante el Juzgado Federal de Pehuajó.

Buenos Aires,17 de septiembre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.09.17 10:22:49 -03'00'